

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, el curador remitió el acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda diligenciada, (dto. 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.631.056 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 330.563 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **CLAUDIA BARRETO LÓPEZ**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40193f74fd934bc715303ad1f780b4d9f124c0edfd41c5b66dc220f21f147
d1

Documento generado en 11/10/2021 10:50:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Hago notar que, el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito (Doc. 30 E.E.), y de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, (Doc. 31 E.E.). De otro lado, informo que obra respuesta del Banco Colpatria, (Doc. 32 E.E.). Sírvase proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES (NOTIFICACIONES)	\$23.000,00
TOTAL	\$173.000,00



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$173.000)**, a cargo de la parte ejecutada.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (Doc. 30 E.E.).

Por último, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta emitida por BANCO COLPATRIA, el día 23 de septiembre de 2021, (Doc. 32 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus

canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a656f8d99691551c5f0fe19362b49da2eaa5a01980bd1c1ca2146d8731d522c2

Documento generado en 11/10/2021 10:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior y allegó acuso de recibo del mensaje de datos enviado a la demandada el día 25 de agosto de 2021, conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 06 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vistas en los archivo 4 y 6 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e5ebdacff0d9ed196a1dd6077f411ec2f08a82d9207eaa1580dff13212e456

Documento generado en 11/10/2021 10:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 28 de septiembre del año avante (37-fol. 1 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada formuló objeciones, (Doc. 38 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO (Doc. 36 E.E.), la cual fue objetada por la parte ejecutada, (Doc. 38 E.E.).

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$11.289.149, con corte al 15 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el 25 de enero de 2021, (Doc. 06 E.E.).

A su turno, la apoderada judicial de la parte ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, señalando que la tasa de interés no se ajusta a la permitida por la Superintendencia Financiera, (38-ff. 3 y 4 pdf).

Por tal razón, presentó una liquidación alternativa, liquidando los intereses de mora, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, (38-ff. 6 a 8 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, este Despacho observa que, sobre el capital de la obligación, se aplicó un interés que no guarda relación con el señalado en el art. 1617 del Código Civil, el cual equivale al 6% anual.

Con respecto a la objeción planteada por el extremo ejecutado, ha de señalarse que, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que en el mandamiento de pago no se concedieron los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, sino los contenidos en el art. 1617 del Código Civil; así que, la censura formulada por la doctora

BLANCA BARRIENTOS, no guarda siquiera relación con las obligaciones demandadas.

Ahora, debe resaltarse que los extremos procesales, omitieron incluir en las liquidaciones del crédito presentadas, el valor correspondiente a las costas causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$400.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 09 de septiembre de 2021, (Doc. 35 E.E.).

Por lo expuesto, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en el sentido de aclarar el interés moratorio aplicable, e incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.671.558)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 39 E.E.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41c8a902fd6826292b5345da0c36f0ff4ef640e6af3e22e9294b64913139647

Documento generado en 11/10/2021 10:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que por secretaría no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, como quiera que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, a través de su representante legal, (doc. 22 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la demandada SEGURIDAD ELIAR LIMITADA, Doctor WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA, en razón a que la sociedad se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de su Representante Legal (doc. 22 E.E.)

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de

manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a06d83d152d9c8b1266c2770a9221f6e57ef6ba7982412e4d2ba6048b5f3
312

Documento generado en 11/10/2021 10:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 27 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, guardó silencio. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de ALIANSALUD EPS, la parte ejecutante guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **MARTES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 30 folio 5 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 36 folio 7 del expediente electrónico.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
084632a070f322de0a926723a28dd22ba0d63304f36e40d832d8e80104d888c6

Documento generado en 11/10/2021 10:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 30 de septiembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 55 E.E.). Hago notar que, el apoderado de COLPENSIONES, allegó Resolución emitida por la entidad en mención, (Doc. 56 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la parte ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Doc. 55 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 38 folio 5 del expediente electrónico.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- No fueron solicitadas al momento de formular las excepciones de mérito.

DE OFICIO

- **DOCUMENTALES:** Resolución No. 00201 del 10 de septiembre de 2021, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció a la señora MARIELA MELO RODRÍGUEZ, el subsidio económico de incapacidad debidamente indexado, (Doc. 56 E.E.).

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la Resolución No. 00201 del 10 de septiembre de 2021, expedida por COLPENSIONES, y allegada por el apoderado judicial de la entidad, (Doc. 56 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO N° 2021 00375 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eebe550fb7826b0eea4e24df87fde92e5323e8dde2c19b405f5e39df0cc814

Documento generado en 11/10/2021 10:50:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 09 de septiembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 1° de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INGENIERÍA SERVICIOS Y CONSULTORÍA – INSERCON S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 1.036.929.558 de Rionegro, y portador de la T.P. No. 344172 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0b70d5825e5bdbae526a30408b4a6f9ba401bf7e675124a876343fca045830c

Documento generado en 11/10/2021 10:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 09 de septiembre de la presente anualidad, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, a través de su apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago, en contra del señor ÓSCAR ESPINOSA CRUZ, por la suma de \$2.100.000, por concepto de honorarios, (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 1º de septiembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, el doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron presentados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN contra ÓSCAR ESPINOSA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: FACÚLTESE al doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, identificado con C.C. No. 79.694.650 de Bogotá, para que actúe en causa propia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00500 00

Código de verificación:

**8441d3aa5efe57dd63782e45411f8895132dfabfbcba68953f3a261e499
ff8a**

Documento generado en 11/10/2021 10:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>